

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

Montevideo, **28 NOV 2014**

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

262/14

LM

VISTO: la conveniencia de incorporar a los acondicionadores de aire y bombas de calor dentro de la normativa de etiquetado de eficiencia energética;-----

CONSIDERANDO: I) que en el artículo 12 de la Ley N° 18.597 de Uso Eficiente de Energía en el Territorio Nacional de 21 de setiembre de 2009 y en el Decreto N° 429/009 de 22 de setiembre de 2009, se establece que los equipos y artefactos que consuman energía cualquiera sea su fuente y que sean destinados a su comercialización en el territorio nacional, deberán ser evaluados en su conformidad con las normas UNIT de etiquetado de eficiencia energética;-----

II) que el artículo 2 del referido decreto prevé que para cada equipo y artefacto se dispondrá una etapa transitoria de adhesión voluntaria seguida de una definitiva que será obligatoria;-----

III) que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 18.597, el Ministerio de Industria, Energía y Minería es el órgano competente para establecer las modalidades y plazos de aplicación del etiquetado de eficiencia energética;-----

IV) que, en esta instancia se entiende conveniente incluir dentro de la evaluación de conformidad y etiquetado a los acondicionadores de aire y bombas de calor;-----

V) que a los efectos del cumplimiento de la presente ordenanza, el acceso a la norma UNIT aplicable será universal y gratuito en el marco del convenio celebrado con el Instituto Uruguayo de Normas Técnicas, por lo que la misma será publicada en el sitio web del Ministerio de Industria, Energía y Minería;-----

VI) que, de acuerdo al artículo 12 de la Ley N° 18.597, *"la etiqueta o sellos de eficiencia energética deberán estar incorporados al equipamiento en los puntos de exhibición, en los envases y en el material publicitario utilizado para la comercialización en los sitios de venta"*.-----

ATENCIÓN: a lo expuesto y dispuesto en la normativa citada;-----

EL MINISTRO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

DISPONE:

Artículo 1º.- A partir de la entrada en vigencia de esta ordenanza se aplicará la etapa transitoria de evaluación de la conformidad para acondicionadores de aire y bombas de calor de uso doméstico o similar, que tengan una capacidad de refrigeración de hasta 6kW. Esta etapa transitoria de adhesión voluntaria tendrá una duración de 18 (dieciocho) meses, vencida la cual la evaluación de conformidad será obligatoria.-----

Artículo 2º.- La evaluación de la conformidad prevista en el artículo 1 del Decreto N° 429/009 será según Norma UNIT 1170, y comprenderá una certificación por sistema 1a, de acuerdo con la Guía UNIT-ISO/IEC 67 (certificación de tipo). La evaluación de conformidad comprenderá además de

la certificación de tipo, una verificación de identidad de los productos de cada lote que ingrese al país.-----

Artículo 3º.- El certificado de tipo emitido tendrá una validez de 24 meses. Al término de este plazo se deberá realizar una nueva evaluación de la conformidad.-----

Artículo 4º.- Para la evaluación de la conformidad se podrán aceptar ensayos de tipo realizados con anterioridad a la promulgación de la presente ordenanza.-----

Artículo 5º.- Durante la vigencia de la etapa transitoria prevista en el artículo 1º se admitirá la validación por parte de los organismos de certificación (OC) de los resultados de ensayos realizados a 220V.-----

Artículo 6º.- La verificación de la identidad dispuesta en el artículo 2 consiste en cotejar la coincidencia de la información y de las características físicas del modelo a verificar y del modelo certificado. Ésta será realizada por el Organismo de Certificación emisor del certificado de conformidad con la norma técnica correspondiente.-----

Artículo 7º.- En el caso de equipos importados alcanzados por la presente ordenanza, la verificación de identidad se llevará a cabo según una de las siguientes opciones:-----

a) En el depósito del importador, o en el sitio que éste indique, una vez realizado el despacho aduanero.-----

b) En el caso de equipos en zona franca, en los depósitos de la zona franca.-----

Artículo 8º.- Realizada la verificación de identidad, el Organismo de Certificación entregará al importador la cantidad de etiquetas correspondientes al lote en cuestión.-----

Artículo 9º.- En el caso que las etiquetas se coloquen en origen y por acuerdo previo entre el Organismo de Certificación y el importador se podrá optar por alguno de los siguientes procedimientos:-----

a) El Organismo de Certificación entregará las etiquetas para que sean colocadas en origen.-----

b) Las etiquetas serán impresas y colocadas en origen.-----

Cualquiera sea el procedimiento adoptado, el importador deberá informar al Organismo de Certificación para realizar la verificación de identidad de acuerdo al artículo 2. El Organismo de Certificación deberá tomar las precauciones necesarias para asegurar la verificación de identidad de todos los lotes que ingresen al país.-----

Artículo 10º.- En caso que la verificación de identidad sea negativa, el Organismo de Certificación deberá informar a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) del incumplimiento y los equipos no estarán habilitados para ser comercializados en el país.-----

Artículo 11º.- El Organismo de Certificación deberá informar semestralmente a la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) la cantidad de etiquetas liberadas por modelo.-----

Paysandú 1101, 4° piso - C.P. 11100
Tel./Fax: (598) 2900 0231 / 33 - Fax: (598) 2900 0291
www.miem.gub.uy
Montevideo - Uruguay

SECRETARÍA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

262/14

LM

Artículo 12º.- La Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua (URSEA) podrá realizar a los efectos de la fiscalización, entre otros procedimientos, el muestreo de productos en el mercado local para su ensayo.-----

Artículo 13º.- Finalizada la etapa transitoria prevista en el artículo 1º, quedará habilitado el ingreso al territorio nacional, previa autorización de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, de muestras de los equipos abarcados en la presente ordenanza que no estén destinadas a su comercialización en plaza y que aún no hubieren demostrado el cumplimiento de la reglamentación de etiquetado de eficiencia energética. Exhortase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua el dictado de la reglamentación que fije las condiciones que deberán cumplir estas importaciones.-----

Artículo 14º.- Las características de la etiqueta, así como su formato, son los establecidos en la Norma UNIT 1170.-----

Artículo 15º.- La etiqueta llevará, en el espacio destinado a tal fin, el sello de la Unidad Reguladora de los Servicios de Energía y Agua, el de Eficiencia Energética de la Dirección Nacional de Energía y el del Organismo de Certificación, tal como se indica en el anexo adjunto y que integra la presente ordenanza.-----

Artículo 16º.- Se admitirá la ubicación de la etiqueta en el envase primario del equipo. En el caso de equipos que estén en exhibición en los puntos de venta, la etiqueta deberá adherirse al equipo de forma de ser totalmente visible al consumidor.-----

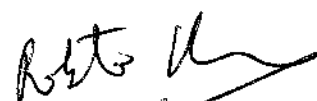
Asimismo, en los sitios web en los que se comercialice o promocionen los productos alcanzados por la presente ordenanza, se deberá informar sobre el desempeño energético y los campos de la etiqueta.-----

Artículo 17º.- Los acondicionadores de aire y bombas de calor de uso doméstico en exhibición comercial solo podrán tener etiquetas de eficiencia energética con información correspondiente a programas de etiquetado de otros países cuando las mismas no indiquen una clasificación o la clase de eficiencia energética coincida con la indicada por el Sistema Nacional de Etiquetado de Eficiencia Energética vigente en Uruguay. Cuando la clase de eficiencia energética de las etiquetas no coincida con este último, deberá disponerse las medidas necesarias para que solo sea visible la etiqueta nacional.-----

Artículo 18º.- A los fines de la presente ordenanza, la Norma UNIT 1170 será publicada por la Dirección Nacional de Energía del Ministerio de Industria, Energía y Minería en las páginas web www.dne.gub.uy y www.eficienciaenergetica.gub.uy.-----

Artículo 19º.- Comuníquese, publíquese y, cumplido, archívese.-----

/MZ



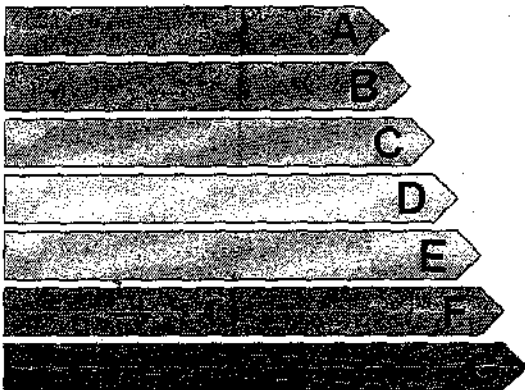

Roberto Kreimerman
Ministerio de Industria, Energía y Minería

ANEXO

LM

<h1>Energía</h1> <p>Fabricante Marca Modelo unidad interior Modelo unidad exterior</p>	<p>ACONDICIONADOR DE AIRE REVERSIBLE TIPO DIVIDIDO</p>	
<p>Más eficiente</p>  <p>Menos eficiente</p>	<p>REFRIGERACIÓN</p> <p>B</p>	<p>CALEFACCIÓN</p> <p>C</p>
<p>CONSUMO DE ENERGÍA MENSUAL (kWh) Ciclo normalizado de 1 hora por día</p>		
<p>CAPACIDAD (kW) (BTU/h)</p>		
<p>POTENCIA NOMINAL (kW)</p>		
<p>Norma UNIT 1170</p> <p>IMPORTANTE</p> <p>EL CONSUMO REAL VARIA DEPENDIENDO DE LAS CONDICIONES DE USO DEL APARATO Y SU LOCALIZACIÓN.</p> <p>LA ETIQUETA SÓLO PUEDE SER RETIRADA POR EL USUARIO.</p>	<p>urisieia unidad reguladora de servicios de energía y agua</p> <p>OC</p> 	

24

<h1>Energía</h1> <p>Fabricante Marca Modelo</p>	<p>ACONDICIONADOR DE AIRE TIPO VENTANA</p>	
<p>Más eficiente</p>  <p>Menos eficiente</p>	<p>REFRIGERACIÓN</p> <p>B</p>	<p>CALEFACCIÓN</p>
<p>CONSUMO DE ENERGÍA MENSUAL (kWh) Ciclo normalizado de 1 hora por día</p>	<p>_____</p>	
<p>CAPACIDAD (kW) (BTU/h)</p>	<p>_____</p>	
<p>POTENCIA NOMINAL (kW)</p>	<p>_____</p>	
<p>Norma UNIT 1170</p> <p>IMPORTANTE</p> <p>EL CONSUMO REAL VARIA DEPENDIENDO DE LAS CONDICIONES DE USO DEL APARATO Y SU LOCALIZACIÓN.</p> <p>LA ETIQUETA SÓLO PUEDE SER RETIRADA POR EL USUARIO.</p>	<p>OC</p>	<p>uirisieia unidad reguladora de servicios de energía y agua</p> 

NOTA 1: La flecha indicativa de la clase es a modo de ejemplo. En las etiquetas de los equipos se deberá indicar con la flecha la clase que corresponda.

NOTA 2: En el cuadro con la indicación OC se deberá incluir el sello del Organismo de Certificación correspondiente.